

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE N° CNT 75962/2017/CA1 SALA IX JUZGADO N° 22

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que figura al pie del presente, para dictar sentencia en los autos "TIZZANO, NORA CECILIA c/ OMINT A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL" se procede a votar en el siguiente orden:

El Doctor Álvaro E. Balestrini dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar al reclamo en lo principal, recurren la actora y las codemandadas Omint ART S.A. y Experta ART S.A. a tenor de las presentaciones digitales del 02/11/22, del 28/10/22 y del 07/11/22, que merecieron las réplicas de la accionante del 11/11/22, del 04/11/22 y del 10/11/22.

Así también, Omint ART S.A. apela los honorarios regulados a los profesionales intervinientes y Experta ART S.A. los fijados a la representación letrada de la accionante y al perito médico interviniente por considerarlos elevados y, por su parte, la representación letrada de la trabajadora objeta los propios por bajos.

II.- La accionante cuestiona la aplicación en el caso de la fórmula de incapacidad restante.

Por su parte, las aseguradoras objetan la valoración de la prueba pericial médica efectuada por el sentenciante; la acreditación de las características de las tareas que desarrollaba la trabajadora; la existencia de un nexo causal entre dichas tareas y las patologías que sufre; las tasas de interés impuestas y el modo en que se ordenó que deben calcularse los intereses; la codemandada Omint ART S.A. -por su parte- destaca que la trabajadora no dio cumplimiento con lo establecido en el art. 31 de la L.R.T. y, la codemandada Experta ART S.A. apela la responsabilidad que le fue impuesta.

Por razones de método, trataré en primer término el cuestionamiento articulado por la codemandada Omint ART S.A. con relación a que la actora no dio debido cumplimiento con lo requerido en el art. 31 de la L.C.T. al no haber efectuado



la denuncia del siniestro.

Con relación a este punto, cabe señalar que la falta de denuncia de la enfermedad ante la aseguradora -en los términos del art. 43 de la ley 24.557 y del dec. 717/96- no obsta, en el caso, a la procedencia de las prestaciones dinerarias que le corresponden a la actora en razón de la incapacidad que padece como consecuencia de su actividad laboral. La denuncia previa ante la aseguradora prevista en el régimen de riesgos del trabajo tiene por objeto que ésta última fije su postura con respecto al siniestro y, eventualmente, cumpla con sus obligaciones, tanto en lo que respecta al otorgamiento de las prestaciones en especie como, a su turno, de las prestaciones dinerarias.

En el caso se advierte que, en virtud a la posición asumida por la aseguradora al contestar la acción en cuanto a que las dolencias denunciadas por la trabajadora resultan degenerativas y/o inculpables, resulta irrelevante el hecho de que la trabajadora haya omitido efectuar la denuncia a la aseguradora, en los términos de la normativa citada, pues resulta claro que la aseguradora rechazaría la misma y, por ende, no daría cumplimiento a sus obligaciones (ver en similar sentido S.D. del 26/06/17 en autos "Tomaro Osvaldo c. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s. Accidente - Acción Civil" y S.D. del 19/05/20 en autos Expte. 26717/2016/cal Molina, Oscar Antonio c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A. S/ Accidente Ley Especial).

Por lo expuesto, propongo desestimar el agravio en este punto. Así lo voto.

III.- Con relación al grado de minusvalía que presenta la accionante, objetado por ambas aseguradoras, el perito médico interviniente informó que la actora padece lesiones columnarias invalidantes, derivadas de las limitaciones en la movilidad de su columna lumbosacra que precisa, que le genera un 20% de incapacidad; síndrome de túnel carpiano bilateral, como consecuencia del cual presenta una minusvalía del 14,35% (mano izquierda 7% + mano derecha 7.35 % (7% + 0,35% por ser diestro; vórices bilaterales que le generan un 30% de incapacidad y una Reacción Anormal Vivencial Neurótica con manifestación Depresiva de Grado II.- por la cual presenta



una minusvalía del 10%.

En base a lo expuesto, el galeno estimó que la trabajadora presenta una incapacidad del parcial del 74,35% de la T.O., porcentaje que con la incidencia de los factores de ponderación que consideró aplicables: Dificultad alta para la realización de tareas habituales -20%-; Recalificación -10%- y edad del damnificado -2%- total 32%-, asciende al 98,14% (ver informe pericial del 18/08/20).

No obstante, al momento de contestar las impugnaciones formuladas, después de aplicar la fórmula de incapacidad restante, concluyó que la accionante presenta una incapacidad parcial del 56,82%, que con la incidencia de los factores de ponderación mencionados asciende al 77,27% (ver aclaraciones del 26/08/20).

El Sr. Juez de grado tuvo en cuenta lo dictaminado por el experto y, de conformidad con lo establecido en el Decreto 659/96 respecto a que "... En caso de que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66 % el valor máximo de dicha incapacidad será 65% ...", consideró que correspondía tener por acreditado que la actora presenta un incapacidad parcial y permanente del 65% de la T.O.

Lo antes reseñado torna inatendible lo afirmado por la codemandada Omint ART S.A., en cuanto a que el sentenciante efectuó una reducción del grado de incapacidad estimado sin sustento alguno, pues de una detenida lectura de lo resuelto, se desprende que el señor magistrado sustentó lo decidido en lo informado por el galeno respecto a la aplicación de la fórmula de incapacidad restante y en lo establecido en el Decreto 659/96.

Con relación a la patología columnaria que sufre la trabajadora, lo cierto es que Omint ART S.A. no cuestiona -en concreto- el grado de incapacidad dictaminado por el experto por dicha dolencia, sino que sus observaciones se vinculan con el origen de la patología, por lo que corresponde analizarlas al momento de determinar el nexo causal o concausal entre la misma y las tareas que desarrollaba la actora.



Por su parte, si bien Experta ART S.A. sostuvo que las alteraciones que muestran los estudios por imágenes efectuados a la actora, por sus características y magnitud, no guardan una relación fisiopatológica coherente con las limitaciones que se informan, no indicó -en definitiva- cuál es la patología y el grado de minusvalía de las cuales -a su criterio- darían cuenta dichos estudios, lo que sella la suerte de este aspecto de la queja (art. 116 de la L.O.)

En similar sentido, respecto al síndrome de túnel carpiano, Omint ART S.A. reseña el informe del examen electromiográfico y sostiene -en primer lugar- que la minusvalía debió ser evaluada de acuerdo a la Escala del British Medical Research Council que gradúa la motricidad y la sensibilidad, por lo cual lo dictaminado se apartaría de lo establecido en el decreto 659/96, sin precisar -en concreto- cuál sería el porcentaje de minusvalía que considera presenta la actora en base a dicha escala, lo que incumple a todas luces con lo requerido por el art. 116 de la L.O.

Argumenta -así también- Omint ART S.A. que el experto soslayó los parámetros previstos en el decreto 658/96 -Listado de Enfermedades Profesionales (LEP)-, por no encontrarse acreditado que la trabajadora se encontrara expuesta al agente de riesgo susceptible de generar la citada patología, circunstancia ésta que será analizada posteriormente, al momento de evaluar la existencia de un vínculo entre dicha patología y las tareas desarrolladas.

En cuanto a lo señalado por Omint ART S.A. respecto a que el perito médico consideró dos veces la incapacidad por la misma lesión y lo indicado por Experta ART S.A. respecto a que el galeno no explica el porcentaje de incapacidad que determina por esta patología, lo sustancial en el caso es que el experto médico informó que la accionante presentaba una limitación funcional bilateral simétrica en ambas muñecas, en la flexión dorsal desde 0° hasta 40° (2%), en la flexión palmar desde 0° hasta 50° (2%), una desviación radial desde 0° hasta 10° (1%) y una desviación cubital desde 0° hasta 10° (2%) y que los porcentajes de minusvalía determinados por el galeno resultan acordes con lo establecido en el Baremo de ley respecto de cada muñeca.



En cuanto al grado minusvalía psicológica informada por el nombrado perito, Omint ART S.A. -en definitiva- se limita a señalar que el mismo reseñó las conclusiones del psicodiagnóstico, sin efectuar una valoración personal de los resultados de los exámenes complementarios que le fueron practicados ni evaluar la personalidad de base de la accionante, sin indicar -en concreto- los motivos por los cuales considera que no resulta adecuado lo dictaminado por el perito interviniente y menos aún brindar argumentos científicos que sustenten su postura, por lo que su cuestionamiento no resulta suficiente para apartarse de las conclusiones a las que arribó el experto.

Cabe recordar que, conforme lo establece el art. 477 del C.P.C.C.N., si bien la fuerza probatoria de los dictámenes periciales debe ser evaluada de acuerdo a la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, siendo facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudicó la ley, lo cierto es que para que el Juez pueda apartarse de la valoración efectuada por el perito médico debe hallarse asistido de sólidos argumentos, pues se trata de un campo de saber ajeno al hombre del derecho, lo que no advierto se cumpla en el caso de autos.

Por el contrario, entiendo que el referido informe constituye prueba pericial idónea, toda vez que ha sido elaborado sobre la base del examen físico practicado al trabajador y sustentado en fundamentos científicos técnicos propios de la profesión del galeno (conf. arts. 346 y 477 del C.P.C.C.N.).

En tal marco descripto, dentro de los límites del recurso articulado y a la luz de las reglas de la sana crítica (conf. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), no encuentro motivos que justifiquen en el caso apartarse de las conclusiones médico-legales que se desprenden de lo informado por el perito interviniente.

IV.- Ahora sí, a fin de determinar la vinculación entre las tareas que desempeñaba la accionante y las patologías que



sufre, corresponde analizar -en primer lugar- los cuestionamientos articulados por las aseguradoras respecto a la valoración de la prueba rendida en autos y a la acreditación de las características de las tareas desempeñadas.

El sentenciante, después de reseñar los testimonios brindados en autos por Quintana y Manzanares, hacer referencia a las declaraciones de Bravo y Vaca e indicar que sus dichos resultan convictivos, porque fueron compañeros de trabajo de la actora y tuvieron un conocimiento directo de los hechos, tuvo por acreditado que la incapacidad que presenta la trabajadora se vincula con las tareas que realizaba para su empleadora.

Afirmó la accionante al articular su reclamo, que operaba una máquina panificadora; que debía recibir las bolsas con los insumos, que pesaban aprox. 25 kg. y levantarlas -sin ningún tipo de ayuda mecánica-, para incorporar los ingredientes en la máquina mezcladora; que también debía levantar las cajas que contenían los aditivos requeridos por las diferentes recetas de pan -que pesaban entre 10 y 12 kg.- desde el piso hasta la mesa, para pesarlos en una balanza; que para la elaboración de la materia prima, la actora utilizaba diferentes herramientas de cocina, como ser cuchara y pala para despegar la masa de los bordes de la máquina -cuando era necesario-, por lo que debía realizar muy a menudo movimientos repetitivos de rotación de muñecas, y que para realizar las tareas descriptas debía mantenerse siempre de pie y agacharse e inclinarse a fines de proceder a la incorporación de los ingredientes, durante toda la extensión de su jornada laboral.

Es así que concuerdo con la valoración de la prueba testimonial rendida en autos efectuada por el señor magistrado, en tanto los testigos afirmaron haber trabajado con la actora y haber presenciado los hechos de los cuales dan cuenta y considero que los testimonios acreditan la modalidad en el cumplimiento de las tareas que cumplía la trabajadora, descripta en la demanda; que la actora permanecía de pie durante toda su jornada de trabajo; que realizaba tareas de esfuerzo, pues debía agacharse y movilizar las bolsas de insumos y las cajas con aditivas, que



describen los deponentes, y que realizaba movimientos repetitivos con sus brazos y muñecas.

Con relación a esto último, el testigo Quintana afirmó que "para utilizar la pala, la actora hacía un giro de muñeca, sacaba de una bolsa y ponía en otra bolsa, que esa pala la actora la debía utilizar 9 horas en un día de trabajo"; el testigo Manzanares dio cuenta que "para volcar los aditivos en la máquina, la actora utilizaba sus brazos.- Que para despegar la masa de las paredes de la máquina, utilizaba una cuchara.- Que esa cuchara la tomaba la actora con la mano, y el movimiento para utilizar esa cuchara era con la muñeca, debía ingresar la mano con la cuchara dentro de la máquina para limpiar los costados.- Que en un día de trabajo utilizaba esa cuchara para despegar entre dos y tres veces por día, que eran las veces que se hacía la mezcla.- Que la cuchara la utilizaba varias horas, debía vaciar toda la máquina para pesar individualmente.- Que para la tareas de fraccionado utilizaba la misma cuchara, volvía a introducir la mano con la cuchara dentro de la mezcladora, sacaba la mezcla y pesaba individualmente.- Que esta tarea podía repetirse en un día muchas veces, teniendo en cuenta que había muchas premezclas, eran movimientos repetitivos porque era la producción de todo un día" y el testigo Bravo manifestó que "que la actora sacaba los insumos de la máquina en forma manual, a través de una cuchara que se usa para sacar, lo hacía con movimientos de la mano. Que no sabe con exactitud cuánto tiempo utilizaba esa cuchara, pero dice que era bastante, dice que quizá media hora. Que luego la actora pesaba la premezcla, la ponía en bolsas, ponía la bolsa, tiraba la mezcla de forma manual con la pala y después llevaban las bolsas" y que los movimientos que hacía la actora con la cuchara eran moviendo las muñecas -audiencia del 25/08/23-.

En el marco descripto, lo cierto es que se ha verificado en el caso que la actora estuvo expuesta a los agentes de riesgo a los que hace referencia Omint ART S.A. en su recurso, más allá que no se haya agregado a las actuaciones ningún estudio de evaluación de riesgos ni informe técnico, como señala Experta ART S.A.

No pierdo de vista que, con relación a la patología



columnaria que sufre la accionante, la codemandada Omint ART S.A. insiste en que de lo informado por el perito interviniente y del resultado de la Resonancia Magnética que le fue practicada a la trabajadora surge que la misma tiene un origen degenerativo, pues es consecuencia de un proceso de deshidratación no agudo del núcleo pulposo del disco intervertebral y que la protrusión discal que presenta -a diferencia de la hernia- no se encuentra contemplada en el baremo aplicable.

Sin embargo, lo sustancial en el caso es que al presentar su informe, en base a los resultados de la resonancia magnética practicada a la trabajadora y su examen físico, el experto dictaminó que la patología de disco vertebral que padece la accionante se correlaciona etiocrónológicamente con el tipo de tareas que habría desempeñado -las cuales fueron acreditadas en autos-; que "la dosificación del esfuerzo superó siempre la capacidad de adaptación anatómica del trabajador propiciando y/o generando la instalación de deshidratación y protrusión discal con clara signo sintomatología invalidante de columna lumbar baja" y que las tareas denunciadas "implicaron siempre elevado desgaste físico general y la obligaban a adoptar posiciones antiergonómicas con flexión, rotación e inclinación del raquis en forma repetitiva sin compensaciones que permitan fortalecer la zona media como elemento preventivo." -ver pericia del 18/08/20-, conclusión que sostuvo el experto no obstante las impugnaciones formuladas -ver presentación del 21/09/20-, dado que afirmó que no hay otro trauma que genere el tipo de lesiones que presenta la actora, sin que la recurrente aporte sólidos argumentos vinculados al caso particular de la accionante, que justifiquen apartarse de lo dictaminado por el perito interviniente sobre el punto.

Con relación al síndrome de túnel carpiano bilateral que padece la trabajadora, ha quedado demostrado que la accionante estuvo expuesta a los factores de riesgo a los que alude la aseguradora en su recurso, es decir que realizó "Trabajos que requieren de movimientos repetidos o mantenidos de los tendones extensores y flexores de la mano y los dedos. Trabajos que requieren de movimientos repetidos o mantenidos



de extensión de la muñeca o de aprehensión de la mano, o bien de un apoyo prolongado del carpo o de una presión mantenida o repetida sobre el talón de la mano", lo que deja sin sustento el cuestionamiento articulado sobre el punto.

En similar sentido, se ha acreditado que la trabajadora desarrollaba tareas que le requerían permanecer en forma prolongada en posición de pie, estática y/o con movilidad reducida y que realizó dichos tareas por un lapso de tiempo que excede considerablemente el periodo de tres años al que hace referencia la aseguradora en su recurso, pues la trabajadora denunció haber cumplido las tareas descriptas desde su ingreso en General Mills Argentina S.A. en el mes de enero de 1996 y haber cumplido dichas tareas hasta junio de 2017 y haber tomado conocimiento de sus dolencias en abril de 2016 -sin que dicha circunstancias se encuentre controvertida ante esta alzada-, a lo cual cabe agregar que el galeno al contestar las impugnaciones formuladas agregó que la actora no presentaba antecedentes familiares ni otros relevantes vinculados a su patología varicosa -ver presentación del 26/08/20-

En el marco descripto, cabe señalar que, si bien la atribución del vínculo entre las patologías que sufre la trabajadora y sus patologías resulta una atribución judicial, lo cierto es que para que el juez pueda apartarse de la valoración efectuada por el perito médico, debe hallarse asistido de sólidos argumentos, pues se trata de un campo de saber ajeno al hombre del derecho.

En consecuencia, en virtud a lo dictaminado por el perito médico interviniente, quien hizo hincapié en que no surge de las actuaciones que la trabajadora haya recibido capacitación ni elementos de seguridad para desarrollar sus tareas; teniendo en cuenta la edad de la actora al momento en que tomó conocimiento de sus dolencias -41 años- y el prolongado lapso de tiempo durante el cual desempeñó las tareas denunciadas y estuvo expuesta a los factores de riesgos descriptos -más de 20 años-, sugiero confirmar lo decidido en la sentencia de grado también con relación a que se ha verificado en este caso en particular el vínculo causal denunciado entre las tareas que realizaba la accionante para General Mills Argentina S.A. y la minusvalía psicofísica que



presenta.

V.- Con relación a la aplicación en el caso de la fórmula de incapacidad restante -objetado por la actora- lo sustancial en el caso es que el Baremo de ley en el apartado "Utilización de las tablas de incapacidad laboral" al enumerar los distintos supuestos, establece que para la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente -como sería el caso de autos- se empleará el criterio de capacidad restante "utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles", lo que se concuerda lo dictaminado por el galeno (ver en similar sentido S.D. del 03/03/20 en autos CNT 55743/2016/CA1 "Núñez, Hernán Nicolás C/ Galeno ART S.A. S/ Accidente- Ley Especial" del registro de esta Sala).

VI.- Con relación al modo en que se ordenó que deben calcularse los intereses, no encuentro motivos para apartarme de lo decidido en la sentencia de grado.

No pierdo de vista, que ambas aseguradoras destacan que la aplicación del Acta nro. 2764 no resulta vinculante y sostienen que lo resuelto implica la acumulación de intereses -anatocismo-.

Sin embargo, lo cierto es que el legislador -luego de establecer como principio general la regla de la imposibilidad que se capitalicen los intereses-, estableció las excepciones a dicho principio. En efecto, el citado art. 770 establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: "b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda" y "c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo", por lo que considero que corresponde desestimar el planteo formulado.

Sin perjuicio de ello y de conformidad con el criterio mayoritario de esta Sala, dispuesto en Expte. 3539/2019 "Sosa Claudio Raúl C/ Desarrollo del Capital Humano Ferroviario S.A. s/ Diferencias de Salarios" del 29/12/22, corresponde



disponer la aplicación al caso de lo normado por el art. 771 -primer párrafo- del Código Civil y Comercial de la Nación, en el marco del ejercicio de las facultades jurisdiccionales allí previstas, para el supuesto en que la aplicación de intereses dispuesta en el párrafo precedente arroje un resultado desproporcionado.

A este último efecto, se estima adecuado establecer como parámetro de referencia objetivo, la actualización del valor histórico del capital de la condena mediante el índice RIPTE (según publicación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación) más una tasa de interés anual del 7%. Ello implica que, si por la aplicación del acta N° 2764 en el caso, se superara el mencionado parámetro objetivo, se deberá considerar configurado el supuesto previsto en el primer párrafo del art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, habilitando de tal modo el ajuste del importe de la condena (en la oportunidad prevista en el art. 132 de la L.O.) al resultado que se obtenga por aplicación de dicho parámetro.

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=UTUsReUr3x6VEtrArknqgPHHUkZG85jbFma%2F6H9xt4w%3D&tipoDoc=despacho&cid=85822>

VII.- En cuanto a la responsabilidad que le fue impuesta en forma solidaria a Experta ART S.A., que llega cuestionada ante esta alzada, lo cierto es que el inc. 1° del 47 de la ley 24557, establece que las prestaciones deberán ser abonadas por la aseguradora con contrato vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante.

En consecuencia, dado que llega firme a esta alzada que la accionante tomó conocimiento de sus dolencias en abril de 2016 y que surge de las constancias de autos que el contrato de afiliación entre Experta ART S.A. y la empleadora de la accionante se extendió desde el 01/07/02 al 31/12/15, entiendo que corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado y rechazar la demanda entablada contra Experta ART S.A.

Ello, sin perjuicio del derecho de repetición que Omint ART S.A. pueda tener respecto a Experta ART S.A. en los términos de lo dispuesto en la norma citada, ante la concurrencia de aseguradoras cuando la contingencia se



origina en un proceso desarrollado a través del tiempo, conforme al lapso e intensidad de exposición al riesgo, como sería el caso de autos.

VIII.- El nuevo resultado que propicio me lleva a dejar sin efecto la imposición de costas dispuesta en la sentencia de grado (art. 279 del C.P.C.C.N.), como así también las regulaciones de honorarios efectuadas, lo que deja sin sustento los recursos articulados sobre estos aspectos y a proceder a su determinación en forma originaria.

Dado el modo en que -en definitiva- se resuelve la causa, propongo imponer las costas de ambas instancias vinculadas a la acción entablada contra Omint ART S.A. a su cargo (Art. 68 primer párrafo del C.P.C.C.N.)

A efectos de practicar las regulaciones de honorarios, se fijarán porcentajes sobre el monto de condena comprendido por el capital más los intereses. Ello en razón de las actuales circunstancias económicas y financieras y para preservar la razonable relación entre el valor del litigio y los honorarios profesionales. Dichos porcentajes deberán ser traducidos a valores UMAS al momento de efectuar el cálculo del monto condenatorio en la etapa del art. 132, ley 18.345.

A tales efectos y en atención al mérito y extensión de la labor desarrollada en primera instancia -de manera omnicomprendiva- por los profesionales que actuaron en estos autos y al nuevo resultado del pleito que he dejado propuesto, corresponde regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la accionante, de la codemandada Omint ART S.A. y del perito médico interviniente en el 18%, 16% y 8%, respectivamente, que deberán calcularse sobre el monto de condena -comprensivo de capital e intereses- por la totalidad de sus trabajos realizados (cfr. art. 1.255, CCCN, art. 38, ley 18.345 y cctes. de la ley arancelaria; cfr. CSJN, in re "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", sentencia del 12/9/1996, publicada en Fallos: 319:1915 y "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia s/ Acción declarativa", sentencia del 4/9/2018, Fallos: 341:1063).



IX.- Respecto de la acción entablada contra Experta ART S.A., entiendo que la trabajadora pudo creerse con mejor derecho para accionar en su contra y, en consecuencia, propongo imponer las costas de ambas instancias por su orden (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.) y, en base a las consideraciones antes expuestas, aconsejo regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la codemandada Experta ART S.A. por la totalidad de los trabajos realizados en primera instancia en el 16% del monto de condena comprensivo de capital e intereses (cfr. art. 1.255, CCCN, art. 38, ley 18.345 y cctes. de la ley arancelaria; cfr. CSJN, in re "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", sentencia del 12/9/1996, publicada en Fallos: 319:1915 y "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia s/ Acción declarativa", sentencia del 4/9/2018, Fallos: 341:1063)

X.- En cuanto a los honorarios por los trabajos realizados ante esta alzada, propongo regular los honorarios de la representación y patrocinio letrada de la trabajadora y de cada una de las aseguradora, en el 30% de lo que a cada una de ellas le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (cfr. art. 38 LO y arts. 16 y 30 ley 27.423, normativa arancelaria aplicable cfr. criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", CSJ 32/2009).

El Doctor Mario S. Fera dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

A mérito del acuerdo al que se arriba (**art. 125 de la L.O.**), el Tribunal **RESUELVE:** 1) Revocar parcialmente la sentencia de grado y condenar a OMINT ART S.A. a abonar a la accionante en monto de condena establecido en la sentencia de grado con más los intereses correspondientes, que deberán calcularse del modo previsto en la sentencia de grado, sin



perjuicio de la pauta establecida en el art. 771 primer párrafo del CCyCN y el parámetro objetivo previsto para el supuesto de arribarse a un resultado desproporcionado establecido en el considerando VI del presente pronunciamiento; 2) Imponer las costas de ambas instancias vinculadas a la acción entablada contra Omint ART S.A. a su cargo; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora y de la citada aseguradora y del perito médico interviniente en el 18%, 16% y 8% del monto de condena - comprensivo de capital e intereses-, respectivamente para cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el considerando VIII.- del presente pronunciamiento; 4) Rechazar la demanda entablada contra Experta ART S.A., en los términos de lo dispuesto en el considerando VII.- del presente pronunciamiento; 5) Imponer las costas de ambas instancias vinculadas al reclamo articulado contra Experta ART S.A. por su orden; 6) Regular los honorarios de la representación letrada de la citada aseguradora por los trabajos realizados en primera instancia en el 16%, que deberá calcularse sobre el monto de condena -comprensivo de capital e intereses-, conforme lo indicado en los considerandos VIII y IX del presente y 7) Regular los honorarios de las representaciones letradas de la actora y de cada una de las codemandadas por sus actuaciones ante esta alzada, en el 30% de lo que a cada una de ellas le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia.

Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

C.B.

